

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO



**ACUMULACIÓN DE CONDENAS
DICTADAS POR TRIBUNALES
EUROPEOS A LAS DICTADAS EN
ESPAÑA**

Autor: Díaz-Gálvez Lasso de la Vega, Victoria

Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús María

Madrid, diciembre 2018

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Acumulación jurídica de las penas.....	6
3. Evolución jurisprudencial en materia de acumulación jurídica de penas	10
3.1. Hasta la publicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI	10
3.2. Publicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI.....	12
3.3. Promulgación de la Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre	14
3.4. Aplicación de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre y la Sentencia del Tribunal Supremo 874/2014 de 27 de enero de 2015.	17
4. Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Sección Tercera: asunto Arróspide Sarasola y otros c. España de 23 de octubre de 2018.....	23
4.1. Sobre el derecho a un proceso equitativo	24
4.2. No hay pena sin ley	26
4.3. Sobre el derecho a la libertad.....	28
5. Conclusiones	29
6. Bibliografía.....	31

PRICIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS

AN	Audiencia Nacional
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DM	Decisión Marco
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años han sido habituales los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con motivo de la desestimación, por parte de la Audiencia Nacional, de la solicitud de aquellos miembros de la organización terrorista ETA para que se tuviera en cuenta el tiempo en prisión cumplido en un Estado miembro de la Unión Europea antes de su extradición a España a efectos de acumulación de las condenas.

Se trata de una cuestión compleja por la escasa regulación existente y cuyo origen se remonta al año 2008, fecha de aprobación de la Decisión Marco 2008/675/JAI que establece el reconocimiento mutuo de los efectos de las sentencias dictadas en todos los Estados miembros. El plazo establecido para trasponer dicha Decisión Marco de la UE al derecho interno vencía en el año 2010, y no fue hasta el año 2014 cuando se incorporó al ordenamiento español a través de la aprobación de la Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre.

Durante ese periodo de tiempo, concretamente en 2013, José Luis Urrusolo Sistiaga, condenado en Francia y posteriormente en España por delitos relacionados con la organización terrorista ETA, solicita ante la Audiencia Nacional que se proceda a incluir en el auto de acumulación de condenas la dictada por el Tribunal de Gran Instancia de París. Sin embargo, el Tribunal declaró no acumular la condena impuesta en Francia.

En el año 2014, Urrusolo interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo que, por la falta de ley en España y basándose únicamente en la Decisión Marco de la UE, fue estimado y las condenas cumplidas en Francia se acumularon¹. Ese mismo año, se aprobó la Ley Orgánica 7/2014 y como disposición adicional única establecía que en ningún caso serían tenidas en cuenta para la acumulación de las penas aquellas sentencias dictadas en otros países antes del 15 de agosto de 2010.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014, 13 de marzo de 2014.

Tras la conocida como “doctrina Urrusolo” numerosos condenados por delitos de terrorismo comenzaron a solicitar la acumulación de sus penas ante la Audiencia Nacional. Como consecuencia de la falta de legislación había libertad de interpretación entre las Secciones. La Sección Segunda acordó la reducción de estancia de prisión de miembros de ETA como “Pakito”, “Santi Potros” y Alberto Plazaola.

No fue hasta enero de 2015 cuando el Tribunal Supremo resolvió el recurso interpuesto por Kepa Picabea, miembro de ETA, y denegó la acumulación de las condenas francesas apelando al límite temporal de las sentencias acumulables que se establecía en la Ley Orgánica. Así, los miembros de la organización terrorista que habían abandonado prisión como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014 de 13 de marzo, tuvieron que regresar.

En 2015, los anteriormente citados interpusieron recurso ante el Tribunal Constitucional que no admitió ninguno alegando el no agotamiento de las vías judiciales existentes. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocaron la privación de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, denunciaron que se estaba aplicando de forma retroactiva nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo y una ley posterior a su condena y que ello suponía una prolongación de la duración efectiva de las penas que se les había impuesto.

A lo largo de este trabajo se llevará a cabo un análisis sobre la acumulación de sentencias condenatorias dictadas por otros Estados a las dictadas dentro del Estado Español.

En primer lugar, se hará un estudio sobre el concepto de acumulación y su fundamento jurídico dentro del ordenamiento español. Una vez examinada esta figura de forma genérica, nos centraremos en la evolución normativa que ha tenido lugar a lo largo de los últimos años en nuestro país y a nivel europeo, sin olvidar la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo relativa a esta materia.

Finalmente, se analizará la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la conmutación de las penas cumplidas en Francia a aquellos miembros de ETA encarcelados en nuestro territorio.

2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

Podemos definir a acumulación jurídica de penas como un instituto en virtud del cual se produce una limitación del tiempo de cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad a las que ha sido condenado el reo en los supuestos de concurso real de delitos.

Existe concurso real de delitos cuando una misma persona ha llevado a cabo hechos que son constitutivos de varios delitos². Ante este supuesto, el principio general es el de la acumulación material, recogida en el artículo 73 del Código Penal, según el cual *“al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.”*

En el caso de que no sea posible el cumplimiento simultáneo, se ejecutará cada una de ellas en función de su gravedad, establecido en el artículo 75 CP.

Como alternativa especial a la suma aritmética de las penas, en el CP actual se establece un límite cumplimiento máximo. Es lo que se conoce como el principio de acumulación jurídica de penas definido previamente. El artículo 76 CP, que ha sido modificado por la LO 1/2015 a la que más tarde haremos referencia, contiene las siguientes reglas:

1. *“El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años*

² Guías jurídicas Wolters Kluwer (2018). *Concurso de delitos*.

Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a. *De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
 - b. *De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
 - c. *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
 - d. *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
 - e. *Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 CP y 78 bis CP.*
2. *La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.*

A modo de síntesis, la acumulación material, que implica el cumplimiento de todas las penas de forma simultánea o sucesiva (art.75), está limitada por la acumulación jurídica contemplada en el artículo 76. En este sentido, el total de años impuestos no puede ser superior al triple de tiempo de la pena más grave; y excepcionalmente no podrá ser superior a veinticinco años, treinta años o cuarenta años en función de las penas previstas para los delitos que se hayan acumulado.

Este artículo establece el tiempo máximo que una persona puede permanecer privado de libertad y la razón de dicha limitación está relacionada con el artículo 25 de la Constitución Española al establecer en su apartado segundo que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”*.

Es importante tener en cuenta que Tribunal Constitucional ha establecido que, a pesar de que el artículo 25.2 CE consagre que las penas deberán estar orientadas a la rehabilitación y la reinserción social, esto no implica que puedan ser los únicos objetivos de la privación de libertad y tampoco que sea contraria a la Constitución *“la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad”*.³

A los efectos de la acumulación de penas, también es importante tener en cuenta el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo establece que *“cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal...”*.

La doctrina del TS ha establecido que, siempre teniendo en cuenta que los delitos cometidos hubiesen podido ser enjuiciados en un mismo proceso, para que se proceda a la acumulación de penas únicamente se requiere que entre los hechos haya una cierta conexión temporal.

La Sala ha concretado en varias ocasiones que *“se debe excluir la acumulación cuando los hechos de la sentencia que se pretende incluir en la acumulación ocurrieron con posterioridad al dictado de las anteriores”*.⁴

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, 20 de septiembre de 2012.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014, 13 de marzo de 2014.

En relación con los supuestos analizados en este trabajo, es importante mencionar que los delitos cometidos fueron juzgados y condenados en virtud del Código Penal de 1973, derogado por el actual, que regulaba el límite de cumplimiento máximo en su artículo 70 y se establecía en 30 años.

Ya hecha una aproximación teórica a este concepto, nos centraremos en nuestro supuesto de hecho: la posible acumulación de condenas interpuestas por sentencias de un país miembro de la UE. Nos centraremos en el caso de los miembros de la banda terrorista ETA, condenados muchos de ellos en Francia por delitos de terrorismo y posteriormente juzgados y condenados en España.

3. EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

3.1. HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO 2008/675/JAI

La normativa a nivel europeo en materia de acumulación de condenas ha sido inexistente hasta el año 2008. En esta fecha, concretamente el 24 de julio, el Consejo de la Unión Europea aprueba la Decisión Marco 2008/675/JAI, en adelante DM, relativa al reconocimiento mutuo de los efectos de las sentencias dictadas en todos los estados miembros.

Antes de analizar el contenido de esta DM y cómo afectaría a la posible acumulación de penas, es importante conocer la naturaleza jurídica de una decisión marco dictada por la UE. Se trata de un acto de toma de decisiones utilizado exclusivamente en materia de cooperación policial y judicial entre los estados miembros. Las decisiones marco son vinculantes para estos estados en cuanto al resultado que se debe alcanzar, en nuestro caso se trata del reconocimiento mutuo de los efectos de las sentencias dictadas en todos los estados miembros. A pesar de esto, como se establece en el Tratado de Ámsterdam⁵ y siguiendo la doctrina dictada por el Tribunal Supremo⁶, las decisiones marco permiten a cada estado la elección de la forma y los métodos para llegar a dicho resultado.

El plazo concedido por la UE para que los estados miembros traspusieran esta decisión a su ordenamiento jurídico interno vencía en 2010, pero España no lo hizo hasta 2014 a través de la LO 7/2014 de 12 de noviembre. Durante este periodo de tiempo, se produce una discordancia entre lo regulado por la UE y la legislación española.

⁵ Artículo K.6 apartado 2.b): *“Las decisiones marco obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. No tendrán efecto directo...”*

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1387/2011, 12 de diciembre de 2011.

Antes de la promulgación de la decisión marco de la UE a la que hemos hecho referencia había diversos supuestos por parte de los tribunales españoles ante la posibilidad de acumular las condenas extranjeras a las dictadas en España.

Un primer supuesto sería aquel en el que se acepta la acumulación de las penas de tribunales extranjeros cuando su cumplimiento tiene lugar en España y todo ello en virtud de un tratado internacional. En estos supuestos el TS ha establecido que los artículos 70.2 del código Penal de 1973 o 76 CP del vigente son aplicables en dichos supuestos pues *“el texto de estos artículos no contiene ninguna exclusión”*.⁷

Otra situación habitual, y en la que nos centraremos de una forma más concreta, es aquella en la que se denegaba la acumulación de condenas interpuestas por un estado extranjero y ya cumplidas en dicho estado antes de que el reo fuese extraditado a España. En estos supuestos, el TS consideraba que no podía producirse la acumulación *“simplemente porque esos distintos hechos, los realizados en España y los de Francia, en modo alguno pudieron ser objeto del mismo proceso, por haber ocurrido en territorios nacionales distintos, es decir, sometidos a la soberanía de diferentes estados y, por tanto, enjuiciados por jurisdicciones nacionales diferentes”*.⁸

Podemos observar que antes de la promulgación de la DM en esta materia, los tribunales españoles únicamente procedían a la acumulación en virtud de un convenio internacional que establece la ejecución de la condena en nuestro país a tenor de nuestras normas; rechazando la acumulación de aquellas que ya habían sido cumplidas en el país extranjero.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1129/2000, 27 de junio de 2000.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 2117/2002, 18 de diciembre de 2002.

3.2. PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO 2008/675/JAI

Como ya hemos introducido anteriormente, a raíz de esta DM, Urrusolo Sistiaga, miembro de la organización terrorista ETA, interpuso recurso de casación ante el TS solicitando que se tuviera en cuenta la pena que había cumplido en Francia por asociación de malhechores a la hora de establecer el límite de cumplimiento máximo efectivo.

Esta DM, en su artículo 3, fija un principio de igualdad entre las sentencias dictadas en todos los estados miembros. Es en el apartado primero de este artículo en el que determina que *“cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes [...] y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales...”*.

Es importante mencionar que esta decisión determinaba un plazo máximo para la transposición de la norma, fijando la fecha en 2010.⁹ En España esta decisión, aprobada por el Consejo Europeo, no se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico hasta 2014, con la promulgación de la Ley Orgánica 7/2014. La tardía introducción de esta decisión a nuestro ordenamiento por parte de España produjo un vacío legal y durante este tiempo el TS se pronunció sobre el caso de Urrusolo.

En el año 2010 José Luis Urrusolo Sistiaga fue condenado en la Audiencia Nacional por numerosos delitos de terrorismo. A tenor del CP vigente en el momento de la comisión de los delitos, las condenas fueron acumuladas en virtud del artículo 70.2 del texto de 1973. Se estableció el límite máximo de cumplimiento efectivo en 30 años teniendo en cuenta únicamente las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional. En ese mismo auto, la sala acuerda no

⁹ Artículo 5: *“Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el 15 de agosto de 2010”*

proceder a la acumulación de las penas ya cumplidas en Francia a las que había sido condenado en 1999.

Urrusolo interpuso recurso de casación ante el TS, que lo estimó parcialmente y estableció en su sentencia que *“en ausencia de normas que regulen expresamente la materia de una forma terminante, la interpretación de las vigentes debería realizarse de la manera más conforme posible con el contenido de una normativa europea, cuya incorporación al ordenamiento interno es una obligación contraída por el Estado español como miembro de la Unión Europea. En consecuencia, nada impide considerar la sentencia dictada en Francia a los efectos de la acumulación”*.

Como consecuencia de esta resolución, que se denominó “doctrina Urrusolo”, se abrió una nueva puerta que dio lugar a numerosas solicitudes de acumulación de condenas ante la Audiencia Nacional. Estos solicitantes, mayoritariamente miembros de ETA, obtuvieron distintas respuestas por parte de las diferentes secciones de la AN por la falta de legislación existente.

De esta forma, la Sección Primera de la AN, con la oposición del Ministerio Fiscal, acumuló las condenas francesas a las españolas de terroristas como Santiago Arróspide, Francisco Múgica, Rafael Caride y Alberto Plazaola basándose en la DM 2008/675/JAI, concretamente en su artículo 3.1 mencionado previamente, y en la STS 186/2014 de 13 de marzo de 2014 relativa a Urrusolo. Plazaola se benefició de un descuento de siete años, Rafael Caride de seis años, y Arróspide junto con Múgica acumularon al límite máximo de cumplimiento una condena de diez años cumplida en Francia.

Por otro lado, el criterio de la Sección Segunda fue distinto y denegó la acumulación de las penas francesas a Iñaki Bilbao. El total de años cumplidos en Francia en este caso sumaban dieciséis años y el tribunal consideró, con la conformidad del Ministerio Fiscal, que no producen un efecto directo las decisiones marco que no han sido plasmadas en el derecho interno. Además, la Sala alegó que no se cumplía el requisito de conexión temporal porque los hechos cometidos en España habían ocurrido mucho antes a las sentencias dictadas en Francia.

3.3. PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 7/2014 DE 12 DE NOVIEMBRE

En el año 2014 se promulga en España la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre sobre intercambio de información y de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (UE). Como establece el preámbulo, en esta Ley se traspone al derecho interno *“la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal y de la Decisión Marco 2008/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre Estados miembros”*.¹⁰

Se trata de una ley novedosa por el cambio que produce en las relaciones entre los estados miembros de la UE. Mediante esta ley se reconoce un principio de equivalencia entre las sentencias dictadas en otros estados como consecuencia de un nuevo proceso penal. En el caso estudiado en este trabajo, se introduce en esta ley la decisión de la UE que tantas dudas había estado planteando en los Tribunales españoles.

Con la promulgación de esta LO se introduce el principio de equivalencia entre resoluciones y lo hace a través del artículo 14, en el que se establece que las condenas firmes dictadas en otro estado contra la misma persona por hechos distintos con motivo de un nuevo proceso penal producirán los mismos efectos jurídicos que las dictadas en España.

Para ello, establece dos condiciones necesarias. En primer lugar, los hechos condenados deben estar castigados conforme a la Ley española vigente en el momento en el que se cometieron. En segundo lugar, es necesario que se haya

¹⁰ Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

obtenido suficiente información sobre esas condenas a través de *“instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales”*.

Si aplicamos este artículo a los casos estudiados en este trabajo, ambos requisitos se cumplirían. Los hechos cometidos por los miembros de ETA a los que nos hemos referido previamente y que fueron llevados a cabo en Francia fueron calificados como delitos de terrorismo¹¹ y estos delitos están castigados en el Código Penal vigente en ese momento, el de 1973. Además, España y Francia son firmantes del convenio europeo de asistencia judicial en materia penal¹² que ha sido ratificado este mismo año.

A pesar de esto, esta LO establece ciertas excepciones a dicho principio. El primero lo encontramos en el artículo 14.2, conforme al cual las condenas firmes dictadas en un estado miembro no producirán ningún efecto *“sobre las sentencias firmes dictadas con anterioridad a aquéllas por los jueces o tribunales españoles, ni sobre las resoluciones adoptadas para la ejecución de las mismas”*.

Tampoco lo harán *“sobre las sentencias de condena que se impongan en procesos posteriores seguidos en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro”*.

De igual manera, quedan excluidos los *“autos dictados o que deban dictarse, conforme al párrafo tercero del art. 988 LECRIM, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere el anterior supuesto”*.

En los casos analizados, los delitos cometidos en Francia fueron posteriores a los llevados a cabo en España. Sin embargo, la sentencia francesa tuvo lugar antes de que se dictara sentencia por los hechos realizados en España. Por esto,

¹¹ En estos casos, los delitos cometidos en Francia han sido calificados como un delito de asociación de malhechores relacionada con acciones terroristas. Es habitual que a este delito se le hayan sumado otros como tenencia de armas o explosivos.

¹² Convenio Europeo de Asistencia Judicial Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959.

las sentencias dictadas en el estado francés no podrán tenerse en cuenta a la hora fijar el límite de cumplimiento máximo en España.

A la hora de analizar esta Ley encontramos otro límite. Contenido en la disposición adicional única, establece de forma taxativa que *“en ningún caso serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010”*.

3.4. APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 7/2012, DE 12 DE NOVIEMBRE Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 874/2014 DE 27 DE ENERO DE 2015.

Como ya hemos mencionado previamente, había contradicciones entre las distintas Secciones de la AN. Hubo secciones de la sala de lo Penal que tenían en consideración la STS 186/ 2014 de 13 de marzo junto con la DM 2008/675/JAI y acordaron la acumulación de las condenas cumplidas en Francia, acortando el tiempo de estancia en prisión.

Por otro lado, había secciones que no creían aplicable la DM al no producir un efecto directo por no haberse traspuesto al derecho interno.

La Sección Primera había acordado mediante auto la excarcelación de Santi Potros, Alberto Plazaola y Francisco Múgica. Todos ellos ex miembros de la banda terrorista ETA, se vieron beneficiados por la DM y redujeron de forma considerable la fecha fijada para su puesta en libertad.

Santiago Arróspide Sarasola, había sido condenado en España a un total de 3.122 años de prisión en 11 sentencias. En 2006 estas sentencias fueron acumuladas y se fijó el límite de cumplimiento máximo en 30 años de prisión. La fecha para su excarcelación sería en 2030 pero tras la derogación de la doctrina Parot¹³ se aplicaron las redenciones sobre los 30 años de límite máximo y no sobre el total de la condena, quedando fijada su puesta en libertad en 2025.

En 2014, la Sección Primera de la Audiencia Nacional¹⁴ fue la que acordó su puesta en libertad tras considerar aplicable la normativa europea a la que hemos hecho referencia junto con la STS 186/2014 de 13 de marzo. Esta sección decretó que debían tenerse en cuenta las sentencias dictadas y cumplidas en Francia, tiempo que ascendía a 7 años. Al haberlas tenido en cuenta, la AN

¹³ La Doctrina Parot establecía que las redenciones de condena se aplicarían sobre el total de la condena (la suma aritmética de todas las penas impuestas) y no sobre el límite de cumplimiento máximo (que era de 30 años y en 2003 pasó a ser de 40 años).

¹⁴ Auto Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, 2 de diciembre de 2014

ordenó su excarcelación inmediata por el cumplimiento efectivo de 30 años en prisión.

En una situación similar se encontraba Alberto Plazaola, condenado en España a 46 años de prisión. Había cumplido 6 años de prisión en Francia mientras que en España, tras acumular sus condenas, se fijó en 30 años el tiempo máximo de privación de libertad. En 2014, también con origen en la Sección Primera, se acumularon las condenas que había cumplido en el país francés y se decretó su inmediata puesta en libertad.¹⁵

En el caso de Francisco Múgica, cumplió una pena de 10 años en Francia antes de ser condenado a más de 2.000 años de prisión en España. Tras la acumulación de las condenas¹⁶, incluyendo las cumplidas en el país galo, la Sección Primera ordenó su puesta en libertad.

Ante esta situación, fue el Ministerio Fiscal el que interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo solicitando la anulación de la decisión de la AN esperando que finalmente se unificaran los criterios. Hasta este momento, se había creado una situación de inseguridad jurídica que debía ser resuelta.

El 13 de enero de 2015, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo celebró un pleno no jurisdiccional en el que desestimó el recurso interpuesto por Kepa Picabea, miembro de ETA que pretendía acumular 10 años de condena cumplidos en Francia, y acordó denegar dicha acumulación apelando al límite temporal de las sentencias acumulables que se establecía en la Ley Orgánica¹⁷

El recurrente, Kepa Picabea, basándose en la STS 186/2014 de 13 de marzo, argumenta que la interpretación del artículo 76 del CP conforme a la DM debería hacerse con efecto retroactivo por ser más beneficiosa para el reo; sin embargo, la sala consideró que la *“situación normativa había experimentado una relevante*

¹⁵ Auto Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, 2 de diciembre de 2014

¹⁶ Auto Sección 1ª de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, 2 de diciembre de 2014.

¹⁷ Disposición Adicional Única: *“En ningún caso serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010.”*

modificación".¹⁸ La Sala rechaza la posibilidad de aplicar la DM en el ordenamiento español con efecto retroactivo, pues nunca fue una norma de derecho interno, y establece que "*por su propia naturaleza debe ser ponderado en el momento de dictar cada resolución*".

La Sala considera que antes de la promulgación de esta Ley, la STS 186/2014 de 13 de marzo (Urrusolo Sistiaga) se basaba en la normativa existente en ese momento (DM 2008/675/JAI) y por lo tanto tuvieron en cuenta las sentencias dictadas en Francia para establecer el tiempo máximo privativo de libertad. Tras esta promulgación, el TS cambia de criterio. No es un cambio de criterio como tal sino que como constata en su sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala de lo Penal, "*el panorama normativo ha experimentado una relevante modificación después de dictada la STS 186/2015, de 13 de marzo. En ese momento operábamos en ausencia de normas internas [...] lo que conllevaba una interpretación de las normas vigentes de la manera más conforme posible con la Decisión marco*".¹⁹

A partir de este momento, argumenta el Pleno de la Sala de lo Penal, ya no solo existe la norma comunitaria, sino que cuentan con una norma interna que la integra (LO 7/2014 de 12 de noviembre) y que regula de forma expresa la materia (artículos 14 y 15 y Disposición adicional única). Por este motivo, la interpretación llevada a cabo en la STS 186/2014 de 13 de marzo no puede mantenerse, pues estaríamos ante un supuesto de interpretación *contra legem* del derecho nacional.

Como ha establecido el TS, el cambio de interpretación jurisprudencial producido con respecto a la STS 186/2014 de 13 de marzo puede tener lugar siempre que sea razonable y razonado. En este caso, existe un motivo de gran importancia y es porque se "*basaba en una Decisión Marco no incorporada como referente interpretativo, que no normativo, pero aquella interpretación ya ha perdido su soporte y contradice la voluntad del legislador*".

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 874/2014, 27 de enero de 2015.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 874/2014, 27 de enero de 2015.

Tras esta resolución, comenzaron a revisarse las excarcelaciones dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Nacional al haber ordenado la acumulación de las condenas francesas de Santiago Arróspide, Alberto Plazaola y Francisco Múgica y ordenar su puesta en libertad.

Teniendo en cuenta que la STS 874/2014 de 27 de enero de 2015 resolvía concretamente el caso de Kepa Picabea sin extrapolar a otros supuestos, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante el TS con el objetivo de que revisara las excarcelaciones.

Finalmente, el Alto Tribunal, haciendo referencia a los argumentos expresados en su sentencia de unificación de doctrina 874/2014 de 27 de enero de 2015, consideró que no era posible la acumulación de condenas francesas por estar regulado de forma expresa en el derecho interno y estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal por el que se solicitaba la anulación de la decisión de la sección primera de la AN.²⁰

El Tribunal vuelve a analizar la compatibilidad entre la LO 7/2014 y la Decisión Marco y concluye que las excepciones previstas en la ley nacional están autorizadas, ya que las decisiones marco permiten a cada estado la elección de la forma y los métodos para llegar al resultado que pretende.²¹

Además, resolviendo el recurso interpuesto en el caso de Francisco Múgica, el TS asume los argumentos del Ministerio Fiscal; entre el que cabe destacar el hecho de que *“la Sección Primera de la Audiencia Nacional ya conocía la LO por estar publicada en el BOE 19 días antes de dictar el auto, pero más pendiente del principio de oportunidad que del de legalidad ignoró tal legalidad en el auto de acumulación recurrido”*.²²

Tras la dicción de estas sentencias, la Audiencia Nacional recibió la resolución y con ello la orden de anulación de los autos dictados por la Sección

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 179/2015, de 24 de marzo de 2015.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 178/2015, de 24 de marzo de 2015.

²² Sentencia del Tribunal Supremo 235/2015, de 23 de abril de 2015

1ª de la Sala de lo Penal que acordaban su excarcelación. Como consecuencia, las liquidaciones de condena realizadas quedaron sin efecto teniendo que continuar con el cumplimiento de su pena en prisión.

Ante estas sentencias, susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional una vez firmes, solicitaron la nulidad de las actuaciones al amparo del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.²³ Este incidente de nulidad estaba basado en la infracción del principio de legalidad y la vulneración del derecho a la libertad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con este mismo artículo, el tribunal competente para resolver el incidente de nulidad de actuaciones será *“el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza”*.

En el caso de Arróspide, fue el propio actor el que desistió de este incidente al considerar que el Tribunal Supremo ya había resuelto estas cuestiones en la sentencia que había anulado su acumulación e interpuso recurso de amparo ante el TC en el plazo establecido. Arróspide alegaba haber agotado todas las vías judiciales al haberse pronunciado el TS sobre la vulneración de los principios fundamentales.

Plazaola y Múgica instaron el incidente de nulidad y en ambos casos el TS declaró la inadmisibilidad del incidente alegando haberse pronunciado sobre las quejas planteadas en sus sentencias de casación.

Apelando a la vulneración de sus derechos fundamentales y considerando que habían agotado todas las vías judiciales existentes, interpusieron recurso de amparo ante el TC, que fueron inadmitidos apelando a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concretamente al artículo 44.1, que establece que *“las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*

²³ Artículo 241.1 LOPJ: *“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”*.

[...] podrán dar lugar a este recurso siempre que [...] se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial". El Alto Tribunal consideró que los recursos legales existentes no habían sido agotados alegando que no habían instado el incidente de nulidad de actuaciones recogido en la LOPJ.

A tenor de esta inadmisión, es importante tener en cuenta que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha establecido que no siempre es necesario el previo incidente de nulidad de actuaciones para poder acceder al recurso de amparo. En sentencia recoge que es necesario determinar si los tribunales tuvieron la oportunidad o no de pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales. De esta forma, sienta jurisprudencia al determinar que no es necesaria la interposición de dicho incidente en los casos en los que ya se hubiesen pronunciado los tribunales sobre dicha vulneración, pues no tendría sentido pedirle al mismo tribunal que se retractara sobre lo que ya resolvió en sentencia.²⁴

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, 19 de diciembre de 2013.

4. ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SECCIÓN TERCERA ASUNTO ARRÓZPIDE SARASOLA Y OTROS c. ESPAÑA DE 23 DE OCTUBRE DE 2018

En noviembre de 2016, tras la inadmisión del recurso de amparo, interpusieron tres demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), también conocido como Tribunal de Estrasburgo, contra el Reino de España en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Este artículo establece que *“el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos...”*.

Los tres demandantes alegaron la violación del artículo 5.1 (derecho a la libertad), art. 6 (derecho a un proceso equitativo) y art. 7 (no hay pena sin ley) del Convenio mencionado.

Los antecedentes de hecho de la sentencia dictada por Estrasburgo consisten en lo ya reflejado en el presente trabajo en relación con la situación de los tres demandantes, por lo que no se incluyen a efectos de evitar repeticiones.

Además, esta resolución hace un análisis del derecho aplicable en materia de limitación y acumulación de penas en España y de la Decisión Marco 2008/675/JAI; de la Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre; de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de acumulación de condenas impuestas y cumplidas en otro Estado; y por último, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el incidente de nulidad como requisito prescindible para la interposición del recurso de amparo.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se refiere de forma individualizada sobre cada alegación de vulneración exponiendo previamente la tesis de las partes procediendo después el Tribunal a realizar su propia valoración.

4.1 SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

El fundamento primero se refiere a la vulneración del artículo 6 del Convenio, relativo al derecho a un proceso equitativo.

Los demandantes alegan que en la notificación de las sentencias dictadas en casación aparece mencionada de forma expresa la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el TC en el plazo establecido.

El Gobierno rebate esta tesis al considerar que, tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en 2007, uno de los motivos para instar el incidente de nulidad es la violación de cualquier derecho fundamental permitiendo a los afectados denunciarlo ante los tribunales ordinarios. Sin embargo, los demandantes consideran que el TS ya se pronunció sobre esta vulneración y por ello, en base a la STC 216/2013 de 19 de diciembre de 2013, no es necesario instar el incidente de nulidad de actuaciones para acudir a recurso de amparo.

Desde el punto de vista del Tribunal, el derecho a un tribunal no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones, principalmente en lo relativo a su admisibilidad. A pesar de esto, recuerda que el artículo 6 de la convención no obliga a los Estados a la creación de una *“jurisdicción competente en materia de amparo [...] no obstante, un Estado que se dote de jurisdicciones de esta naturaleza tiene la obligación de velar por que los justiciables disfruten ante ellas de las garantías fundamentales del artículo 6”*.

El Tribunal pasa a analizar las desestimaciones por parte del TS y del TC. En el caso del Supremo, desestimó el incidente de nulidad por no considerarlo pertinente al haberse pronunciado ya en casación sobre dichas cuestiones. En el caso del Constitucional, todos los recursos fueron desestimados por no el no agotamiento de vía judicial existente.

Centrándose en el caso concreto, el Tribunal establece que no le corresponde decidir si el incidente de nulidad de actuaciones era la vía adecuada; sin embargo considera que *“la motivación de las resoluciones del Tribunal Constitucional*

resulta incoherente con las resoluciones anteriores dictadas por el Tribunal Supremo sobre la irrelevancia de los incidentes de nulidad a estos efectos”.

En cuanto a la STC 216/2013 de 19 de diciembre de 2013, el Tribunal constata que dicha resolución indicaba que no era necesario instar el incidente cuando la resolución en última instancia ya se había pronunciado sobre la vulneración que se pretendía formular en el recurso de amparo. Concluye que el TC no parece corresponderse en este caso con la jurisprudencia que dictó ese mismo tribunal.

Por todo esto, el Tribunal considera que *“debe al menos considerarse un atentado a la seguridad jurídica que han sufrido en este caso los recurrentes”* y que han sido privados del derecho de acceso a un tribunal reconocido en el artículo 6.

4.2 NO HAY PENA SIN LEY

El fundamento segundo de esta sentencia se refiere a la vulneración del artículo 7 del Convenio: *“Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional...”*

Los demandantes denuncian una aplicación retroactiva de la jurisprudencia del TS, concretamente de la STS 874/2014 y de la LO 7/2014 que trasponía la Decisión Marco de la UE al haber entrado en vigor después haber sido condenados produciendo una prolongación indebida de su estancia en prisión. Consideran que en el momento de solicitud de la acumulación de las condenas dictadas en Francia no existía tal ley y por lo tanto no podían prever ese cambio normativo.

En contestación a este planteamiento, el Gobierno alega que en ningún momento pudieron tener expectativas de que esa acumulación pudiese llevarse a cabo pues la única sentencia que estimaba tal acumulación tuvo lugar antes de sus solicitudes de acumulación.²⁵ La jurisprudencia del TS en materia de acumulación era clara, pues únicamente se habían acumulado las penas dictadas en otro Estado a la luz de un tratado internacional.

De esta forma, el Gobierno considera que la sentencia de Urrusolo no era motivo suficiente para tener certeza de que sus solicitudes serían estimadas pues era la única resolución estimatoria en materia de acumulación sin tratado internacional y no sentó jurisprudencia al haber producido decisiones contradictorias entre las distintas Secciones de la Audiencia Nacional.

Antes de analizar el fondo de asunto, el Tribunal de Estrasburgo precisa que *“en todo caso, no tiene como función determinar si se trató de una interpretación correcta de derecho interno sobre acumulación de penas [...] o de juzgar si el Tribunal Supremo ha aplicado correctamente la Decisión Marco 2008/675/JAI...”*

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014, 13 de marzo de 2014.

El Tribunal da importancia al hecho de que en el Derecho Español, la jurisprudencia no es una fuente del Derecho y que “*únicamente la jurisprudencia establecida de manera reiterada por el Tribunal Supremo puede completar la Ley*”. Constata que en el momento de las solicitudes de acumulación por parte de los demandantes el derecho español aplicable incluyendo la jurisprudencia, no preveía en ningún caso la acumulación de penas ya cumplidas en otros Estados; siendo los únicos precedentes jurisprudenciales los referidos a la acumulación en virtud de un tratado internacional.

Además, remarca que la STS 186/2014 que estimaba la acumulación precisaba en su fallo que se mostraba favorable a la posibilidad de tener en cuenta las sentencias dictadas en Francia a la hora de determinar el límite de cumplimiento máximo en España porque no existía una legislación nacional que traspusiera la decisión marco. Existiendo ya tal trasposición y con una doctrina jurisprudencial por parte del TS, se ha solucionado la divergencia de criterios.

Por todo esto, el Tribunal considera que las decisiones del TS que fueron recurridas no han supuesto una modificación de las penas impuestas y por lo tanto no se ha producido una vulneración del artículo 7 del Convenio.

4.3 SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD

En cuanto al tercer y último fundamento jurídico, referido a la vulneración del artículo 5.1 del Convenio²⁶, los demandantes alegan que como consecuencia de la aplicación retroactiva de la LO y de la jurisprudencia del TS su detención ha sido prolongada durante 12 años en el caso de Santi Potros, 7 años según Alberto Plazaola y 10 años para Fernando Múgica.

El Gobierno argumenta que las decisiones de la Audiencia Nacional por las que se acumularon sus condenas cumplidas en Francia no eran definitivas en ese momento y por ello fueron recurridas ante el TS y posteriormente anuladas.

El Tribunal no tiene dudas de que los demandantes fueron condenados conforme a la ley y por el tribunal competente en virtud de este artículo del convenio. Teniendo en cuenta que no considera que se haya producido una aplicación retroactiva de la ley ni de la jurisprudencia del TS, considera que *“los periodos de prisión cuestionados por los demandantes no pueden ser descritos como no previsibles o no autorizados por la ley en el sentido del artículo 5.1 del Convenio”*.

En consecuencia, el Tribunal considera que en el presente caso no se ha producido una vulneración de este artículo del Convenio.

²⁶ Artículo 5.1 del Convenio: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:*

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente...”

5. CONCLUSIONES

- Podemos definir la acumulación de condenas como instituto en virtud del cual se produce una limitación del tiempo de cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad a las que ha sido condenado el reo en los supuestos de concurso real de delitos.
- La doctrina del TS ha establecido que, siempre teniendo en cuenta que los delitos cometidos hubiesen podido ser enjuiciados en un mismo proceso, para que se proceda a la acumulación de penas únicamente se requiere que entre los hechos haya una cierta conexión temporal.
- Antes de la DM 2008/675/JAI, relativa al reconocimiento mutuo de los efectos de las sentencias dictadas en todos los estados miembros, únicamente se aceptaba la acumulación de las penas de tribunales extranjeros cuando su cumplimiento tiene lugar en España y todo ello en virtud de un tratado internacional.
- Tras la publicación de esta DM y en ausencia de normas internas, el TS sentencia que la interpretación de las normas en materia de acumulación debe hacerse de la manera más conforme posible con el contenido de la normativa europea y por ello acuerda la acumulación de condenas dictadas en Francia a las dictadas en España sin existir un tratado internacional.
- Tras la publicación de la Ley Orgánica 7/2014, que trasponía esta DM, se establece un principio de equivalencia entre las sentencias dictadas por los estados miembros pero con ciertos límites. Teniendo en cuenta estos límites y centrándonos en nuestro caso en concreto, la acumulación de las condenas francesas no estaría contemplada.
- Para resolver las contradicciones entre las distintas Secciones de la AN (algunas estaban basándose en la sentencia estimatoria en materia de acumulación, y otras en el límite temporal que establecía la LO que no

permitía la acumulación) la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo celebró un pleno no jurisdiccional en el que acordó denegar la acumulación apelando considerando que no era posible la acumulación de condenas francesas por estar regulado de forma expresa en el derecho interno.

- Tras esta sentencia, se anularon los autos que acordaban la excarcelación por la acumulación.

- La decisión del Supremo era susceptible de recurso de amparo ante el Constitucional pero fue rechazado por el no agotamiento de las vías judiciales ordinarias y se interpuso demanda contra el Reino de España ante el Tribunal de Estrasburgo por la vulneración de tres derechos fundamentales.

- Estrasburgo resuelve finalmente que no se ha vulnerado el derecho a libertad pues España ha aplicado su normativa interna de forma correcta. Sin embargo, reconoce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido rechazados los recursos de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías, comentarios y manuales

Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2018). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal. 4ª ed. Madrid: Wolters Kluwer.

García San Martín, J. (2016). La acumulación jurídica de penas. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Martínez Jiménez, J. (2017). Derecho procesal penal. Madrid: Tecnos.

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2011). Derecho procesal penal. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sánchez Melgar, J., Del Caso Jiménez, M., García Pérez, J., Martín-Caro Sánchez, J. y Urbano Castrillo, E. (2016). Código penal. Madrid: Editorial Jurídica Sepín.

Vázquez Iruzubieta, C. (2015). Código Penal comentado. Barcelona: Atelier.

Revistas jurídicas en línea

Aguilera, A. T. (2003). La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1641-1651. Disponible en: http://www.acaip.info/docu/cumplimiento/cumplimiento_integro_nota_urgencia.pdf.

Legislación

España. Constitución Española. (BOE 29 de diciembre de 1978).

España. Instrumento de Ratificación de 14 de julio de 1982 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. (BOE 17 de septiembre de 1982).

España. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 22 de julio de 2015)

España. Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (BOE 13 de noviembre de 2014).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 23 de noviembre de 1995).

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE 17 de septiembre de 1882).

Unión Europea. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (Diario Oficial de la Unión Europea 4 de noviembre de 1950).

Unión Europea. Decisión Marco 2008/675/JAI de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal. (Diario Oficial de la Unión Europea 15 de agosto de 2008).

Unión Europea. Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. (Diario Oficial de la Unión Europea 10 de noviembre de 1997).

Jurisprudencia

Audiencia Nacional

Auto Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, 2 de diciembre de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo De Derechos Humanos Sección Tercera
Asunto Arróspide Sarasola y otros c. España, 23 de octubre de 2018.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 186/2014, 13 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo 1129/2000, 27 de junio de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo 2117/2002, 18 de diciembre de 2002.

Sentencia del Tribunal Supremo 1387/2011, 12 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo 874/2014, 27 de enero de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo 179/2015, 24 de marzo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 178/2015, 24 de marzo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 235/2015, 23 de abril de 2015.

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2012, 20 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, 19 de diciembre de 2013.

Páginas Web

Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Concurso de delitos*. [En línea]
Disponible en:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAYfoYGTUAAA=WKE [Consulta 23 oct. 2018].

Libertad Digital. (2015). El Tribunal Supremo rechaza descontar a los etarras las penas cumplidas en Francia. [en línea] Disponible en: <https://www.libertaddigital.com/espana/2015-01-13/el-supremo-rechaza-acumular-las-condenas-al-etarra-picabea-1276537989/> [Consulta 10 nov. 2018].

PRESS, E. and S.L.U., U. (2014). La Audiencia excarcela a 'Santi Potros' y Plazaola al descontar las penas que cumplieron en Francia. [en línea] ELMUNDO. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2014/12/04/548045db268e3e0c2b8b4574.html> [Consulta 30 oct. 2018].

Vanguardia, L., Minuto, A., Contra, L., Vang, B., Fan, M., Moda, D., Valenciana, C., vasco, P., más, V. y TV, P. (2018). España ratifica el protocolo del Convenio de apoyo judicial en materia penal. [en línea] La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180326/441969324625/espana-ratifica-el-protocolo-del-convenio-de-apoyo-judicial-en-materia-penal.html> [Consulta 17 nov. 2018].

EFE (2018). El histórico jefe de ETA Santi Potros saldrá de prisión el 5 de agosto. [en línea] Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/politica/el-historico-jefe-de-eta-santi-potros-saldra-prision-5-agosto/10002-3702608> [Consulta 25 oct 2018].